



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019721500100002250
		Fecha	2019-08-27 12:10:26 pm
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	ICONAR LTDA		
Anexos	0	Folios	3
COR08SE2019721500100002250			

Al responder por favor citar este número de radicado

Tunja, 27 de agosto de 2019

Señor:
Representante Legal
ICONAR LTDA
Vía Parque Industrial B6 034 Km 3
Malambo - Atlántico

fanu
09 SEP 2019
Yfolis

Asunto: NOTIFICACION X AVISO Rad No. 1297 del 20/12/18
Resolución No. 00435 del 24/07/19

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al empleador de **ICONAR LTDA.**, de la Resolución en relación al asunto, "A través del cual se Archiva una Averiguación Preliminar",,, por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos", se le informa que contra dicha decisión proceden recursos, y que dentro de los diez (10) días siguientes, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,

FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00435 de 2019
c.c. Expediente

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Dirección Territorial Boyacá

Dirección: Carrera 9A No. 14-46
Tunja – Boyacá
Teléfonos PBX - Radicación
7460910/0911/0912 Ext: 15260

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Tunja – Boyacá
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

0180001125183
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



10

11

12

13

14

15

16

17



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DE LA COORDINACION**

**RESOLUCION No.00435 DE 2019
(24 de julio)**

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especiales conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica, NOMBRE: **ICONAR LTDA**, identificada con el Nit. 802002154-4, último domicilio registrado: VIA PARQUE INDUSTRIAL B6 034 KM 3 MALAMBO (ATLANTICO).

II. HECHOS

1. Teniendo en cuenta que mediante radicado CORO8S12018747300100001297 del 20 de diciembre del 2018, fue trasladada queja presentada por el señor **RUBEN DAVID SIERRA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.725.030 contra la empresa **ICONAR LTDA**, porque la empresa no ha realizado el pago de las Prestaciones Sociales, ni salarios (FL. 3-3vto).
2. Que como consecuencia de lo anterior con Auto No. 393 del 20 de marzo de 2019 la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, **AVOCA** conocimiento y ordena apertura de Averiguación Preliminar en contra de la empresa **ICONAR LTDA.**, por presunto incumplimiento a los artículos 134, 306 del Código Sustantivo del Trabajo, numerales 1,2,3 y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990. Se Comisiona a la Inspectora de trabajo **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ AVILA**, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas (fl.5).

En el citado Auto se ordenaron como pruebas a la empresa **ICONAR LTDA** allegar:

. Allegar evidencia del pago de las Prestaciones Sociales del señor **RUBEN DAVID SIERRA VARGAS**.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- . Allegar evidencias del pago de salarios del trabajador.
 - . Allegar evidencias de la consignación de Cesantías y el pago de los Intereses a las mismas del señor RUBEN DAVID SIERRA VARGAS.
3. Que mediante Auto No. 615 de 3 de mayo de 2019, la inspectora de trabajo comisionada auxilia la comisión conferida y con oficio de fecha 397 de 6 de mayo del 2019, le comunico el Auto mencionado a la empresa **ICONAR LTDA** para que allegue los documentos solicitados en el auto de inicio. (Fol.6)
4. A folio 11 reposa devolución de 472 del oficio enviado por la Inspectora comisionada de la comunicación a la empresa por la causal "**Dirección Errada**".

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

NO SE ALLEGO PRUEBAS

Como ya se mencionó anteriormente, no obstante, de que la Inspectora comisionada realizará comunicación a la empresa querellada a la dirección allegada, en la cual existe anotación por parte de la empresa de mensajería 472, con la observación "**Dirección Errada**". (fl. 15 vto) en la cual no se pudo comunicar y no se cuenta con otra dirección.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la entidad querellada **ICONAR LTDA**.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014" *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente Averiguación Preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evitar la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Es por ello por lo que, la Averiguación Preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de Averiguación Preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento de los artículos 134, 306 del Código Sustantivo del trabajo, numerales 1, 2,3 y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la empresa **ICONAR LTDA**, por lo que el despacho procede con el análisis correspondiente.

Por un lado, como ya se mencionó anteriormente, no obstante, que la Inspectora comisionada realizara comunicación a la empresa querellada **ICONAR LTDA**, a la dirección que reposa en la queja presentada, de la cual existe anotación por parte de la empresa de mensajería 472, con la observación "**Dirección Errada**". (fl. 15 vto), lo que significa que no ha sido posible comunicar a la empresa querellada la apertura de la Averiguación Preliminar, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, que, con base en la Constitución política, en su artículo 29 establece el Debido Proceso como un derecho fundamental que tienen todos los individuos, el cual debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia 025 de 2009, establece lo siguiente:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

Acogiendo así mismo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013:

".....El debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

(...) Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

(...) Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales...". 1

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. (..) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002), **para el caso que nos ocupa la administración realizó todas las actuaciones que se tienen previstas en las normas librando todas las comunicaciones a lugar al Averiguado.**

En virtud de lo anterior, es evidente que no es viable adelantar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la Empresa **ICONAR LTDA**, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, este despacho considera que, en aras de garantizar plenamente el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, es procedente **ARCHIVAR** la presente actuación, en mérito de lo expuesto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente Averiguación Preliminar iniciada contra la empresa **ICONAR LTDA**, identificada con No. NIT **802002154-4 DIRECCIÓN VIA PARQUE INDUSTRIAL B6 034 KM 3 MALAMBO (ATLANTICO)** de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente **RESOLUCION** en los términos señalados por el art.68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos

Proyecto:BlancaR
Reviso/Aprobó:AlexandraS

